000836/2025

Comodoro Rivadavia, 20 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 10> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 836/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2261/2025), por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 15/07/2025.

I. La decisión impugnada decretó provisionalmente en el punto 3), por el término de dos meses, fijar cuota de alimentos a cargo del demandado <Persona 10>, a favor de su hijos <Persona 3> y <Persona 6> y la adolescente <Persona 1>, la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) mensual, suma que no podrá ser inferior $700.000 con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, más la suma equivalente al SIETE POR CIENTO (7%) suma que en ningún caso será inferior $200.000 mensual, a favor de la actora Sra. <Persona 2>.

En su memorial por ID 1977935, señala que los alimentos provisorios fueron dictados en primera instancia con fecha 25/7/2024 por 4 meses, por lo que mal puede sostenerse que casi un año después se prorrogue por dos meses una medida que venció hace meses.

Resaltó el apelante que se encuentra abonando $550.000 a sus dos hijos, <Persona 12> y <Persona 6> (sic), e indica que son las únicas personas sobre

las que pesa su obligación. Dice que cuando se dejó de retener la cuota mediante recibo cumplió de igual forma mediante transferencia, que la cuota abonada está ajustada a las necesidades de los niños y a su capacidad económica, además les otorga la obra social.

Afirma que hace un año tiene prohibición de acercamiento a la <Persona 11>, y que el ETI ha expresado que no se encuentran dadas las condiciones para celebrar un acuerdo ni audiencias entre los progenitores, por lo que dice que la manifestación de la actora de concurrir a la etapa de avenimiento es un abuso de derecho.

Se agravia en tanto sostiene su obligación alimentaria es hacia sus dos hijos solamente, y la resolución dispone cuota alimentaria a favor de <Persona 1>, en la misma medida que a los dos medio hermanos, en violación al art. 672 a 676 del CCyCN, y también vulnera el derecho de sus dos hijos. Cuestiona que la resolución ni siquiera hace mención a que <Persona 1> era hija afín, y ya no lo es, ni sobre la subsidiariedad de la obligación alimentaria que establece la norma de fondo.

También afirma que de la denuncia original de fecha 22/7/2024 se desprende que hace un año y tres meses se encuentran separados con la <Persona 11>, por ello no convive con la adolescente nombrada, ni tiene contacto alguno con ella. Y que en los alimentos provisorios dictados en fecha 25/07/2024 no se dispuso cuota a favor de la adolescente, y sostiene es arbitrario, injustificado disponer su prórroga de aquello que no se concedió. Refiere

sobre los requisitos que considera la obligación alimentaria del progenitor afín, pues desde hace 15 meses que su mandante no aporta al sustento de la adolescente, y que ella tiene tíos y abuelos, quiénes si tienen obligación alimentaria para con ella y que se lo hace poniéndola en pie de igualdad con los hijos de las partes, siendo que se trataría de una figura de excepción y que hay una deformación del criterio y entendimiento del alcance y naturaleza de la cuota alimentaria que debe asumir el progenitor afín.

Insiste en sostener que la cuota a favor de la hija afín lo agravia de manera grave y muy perjudicial, y también al afectar su caudal agravia a sus hijos, vuelve a resaltar y considera importante que ni la actora al reclamar ni la juez al resolver mencionan a los abuelos maternos y paternos de <Persona 1>, ni tíos que dice son numerosos, siendo que el padre de la adolescente se encuentra fallecido, retornando al carácter que dice subsidiario y excepcional de cargar alimentos al progenitor afín en favor de la hija mayor de la actora, por ello solicita su revocación.

Tercer agravio apunta a cuestionar la cuota fijada a favor de la actora, <Persona 11>, por cuanto señala se encuentra separados desde marzo del año 2024, y no conforman una unión convivencial hace más de un año, reproduce el art. 519 del CCyCN, fundamenta en tanto se trata de un proceso de violencia familiar y ser una cautelar inaudita parte, no existe según entiende de la propia denuncia convivencia desde hace tiempo mayor a un

año y que la ley no otorga alimentos a los exconvivientes, y no tiene obligación alimentaria hacia la actora, además dice que la actora cuenta con inmueble de su titularidad, el que ocupa, y un trabajo de manera informal que le genera ingresos, mientras que él debe abonar alquiler.

Cuestiona que si la actora no tiene acción por alimentos, como podría obtener una medida cautelar de algo que ni siquiera podría reclamar por acción principal, afirmando que se trata de un mal uso de herramientas que se establecen para proteger a personas que realmente son víctimas de violencia, situación que refiere no es la de autos.

Solicita se revoque la fijación de cuota alimentaria provisoria a favor de la adolescente <Persona 1> y de la Sra. <Persona 2>. Y también deja solicitado la rectificación de los nombres de los hijos de las partes que se encuentran erróneamente escritos en la resolución en crisis.

Corrido el traslado es contestado por la actora por ID 1998083, por la que solicita el rechazo del recurso de apelación con costas.

Que la jueza aquo en fecha 20/08/2025 resuelve rechazar la revocatoria interpuesta y concede el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo.

Llegados los autos a esta instancia se corre vista a la Asesoría de Familia, la que se contesta por ID 2057537 y dictamina que la crítica no alcanza para conmover los fundamentos otorgados y tenidos en cuenta para el dictado de las medidas de protección en resguardo de la integridad psicofísica

de los niños y adolescente, por lo que considera se debe rechazar el recurso.

II. De lo actuado en autos, surge que tienen inicio por denuncia de violencia familiar formulada ante la Comisaría de la Mujer Zona Sur por la actora ante el episodio ocurrido en fecha 22/07/2024 contra su expareja –<Persona 1>- .

Por ello la jueza aquo dispuso decretar provisionalmente y por el término de cuatro meses la prohibición de acceso y acercamiento incluso de comunicaciones, del demandado <Persona 10> hacia <Persona 2> y por el término de un mes respecto de sus hijos haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la víctima.

La actora tomó participación con las letradas de la defensa pública y otorgó poder, mediante ID 1568354, amplió la denuncia realizada con nuevos hechos y solicitó en función de las facultades legales conferidas se disponga en beneficio de la <Persona 11> y sus hijos menores de edad medidas de protección. Solicitó ante el temor denunciado por los nuevos hechos que le ocasiona el demandado, se dispongan rondas policiales preventivas en su domicilio y por el punto 3) la fijación de alimentos provisorios en virtud del art. 9 inc. d) de la ley provincial como medida para brindar asistencia material a las víctimas de la violencia familiar. Allí calificó la urgencia del pedido ante las necesidades esenciales de sus hijos menores de edad, toda vez que no cuenta con trabajo formal y que el Sr. <Persona 1> se había constituido como el

principal proveedor económico del grupo familiar. Denunció que el demandado trabaja para la firma <Persona 14> S.R.L. y percibe ingresos mensuales que oscilan en la suma de $3.000.000, asimismo que ella se dedicaba a tareas del hogar y crianza/cuidado de sus hijos con el consiguiente valor económico reconocido por el art. 660 del CCyCN y de modo informal con venta de ropa en su domicilio que le otorga ingresos magros ($150.000).

Solicitó en concepto de alimentos provisorios un porcentaje equivalente al 30% que no sea inferior a $800.000 a favor de sus hijos <Persona 3> y <Persona 6>, y por un plazo no inferior a los 8 meses.

Por despacho del día 25/07/2024 la juez aquo dispuso la ampliación de las medidas dictada y en el punto 1) estableció provisoriamente por el término de cuatro meses una cuota alimentaria a cargo del demandado –<Persona 10>- a favor de sus hijos <Persona 3> y <Persona 6> la suma equivalente al 15% mensual de sus haberes, que no podrá ser inferior a $400.000. Más la suma equivalente al 7% que no sea inferior a $150.000 a favor de la Sra. <Persona 2>. En ambos casos sobre los haberes que por todo concepto perciba el demandado. Asimismo se dispuso las rondas preventivas policiales solicitadas.

Por disposición del 02/08/2024 se intimó al demandado a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección vigentes bajo apercibimiento de aplicar multas u otras medidas sancionatorias de

mayor entidad, ello con motivo de la presentación de misma fecha ante la Comisaria de la Mujer.

Se acompañó la constancia de la traba de la medida respecto de los haberes del demandado mediante oficio a su empleadora.

Que el demandado tomó participación en los presentes actuados por ID 1624214 el 03/9/2024 confirió apoderamiento art. 48 a su letrada, <Persona 4> y constituyó domicilio.

Se agregó en fecha 31/10/2024 la intervención del ETI N° 41418 por la que informa al tribunal sobre lo denunciado, allí se dijo que la relación de pareja se habría desarrollado sobre patrones patriarcales y disfuncionales, con interrupciones y reconciliaciones motivadas por acuerdos tácitos centrados en necesidades materiales. Siendo <Persona 2>, marcada por experiencias tempranas de abuso, abandono y negligencia, habría construido una visión de los vínculos que la llevó a tolerar conductas violentas y negligentes de su ex pareja hacia ella y sus hijos, priorizando la estabilidad económica que él proveía, lo que a su vez habría incrementado su vulnerabilidad y permitido el ejercicio de control y agresión por parte de él. Textualmente: "<Persona 2> habría radicado la denuncia, en un intento por frenar las situaciones conflictivas y los desacuerdos, no obstante, la ausencia de límites físicos y emocionales, luego de la finalización del vínculo, habría propiciado que continúe el despliegue de violencia y la confusión en cuanto a la intervención de los adultos en la vida de su ex partenaire…Asimismo, cabe indicar que

las medidas habrían frenado la violencia directa, no obstante <Persona 10> continuaría hostigando a <Persona 2>, presentándose en cercanías de su hogar, profundizando la vulnerabilidad de ella y sus hijos…" y sugirió: "…se sostengan las medidas de protección y se arbitren los medios, para poner fin al hostigamiento, a fin de evitar la profundización de la vulnerabilidad del grupo familiar…", seguido de ello se otorga intervención al SPD a efectos de verificar y resguardar el estado psicofísico de <Persona 1>, <Persona 6> e <Persona 3> y se otorgó intervención a la Secretaria de la Mujer, Género, Juventud y Diversidad a fin de diseñar un dispositivo de trabajo en beneficio de la actora <Persona 2>, evaluando su inclusión en programas de apoyo y acompañamiento para personas en situación de riesgo por violencia por razones de género. E instó a ambos progenitores a sostener espacio terapéutico.

Que se vuelven a denunciar nuevos hechos por ID 1730121 y por proveído 21/11/2024, se decide a fin de proteger la integridad psicofísica de la denunciante y sus hijos, prorrogar las medidas dictadas en autos en fecha 22/07/2024 y 25/07/2024, por cuatro meses la prohibición de acercamiento del demandado a la actora y un mes respecto de los menores de edad, se extreman los recaudos de rondas preventivas en el domicilio de la <Persona 2>, y se dispone por cuatro meses las cuotas alimentarias provisorias ya señaladas.

Asimismo y teniendo en especial consideración la naturaleza de los hechos denunciados, el estado

de autos y el deber estatal de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer se requirió al Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut a la provisión de dispositivo dual botón antipánico- a la <Persona 11> o, en su caso, la colocación de tobillera electrónica al demandado <Persona 10>, debiéndose efectuar seguimiento y control.

Obra acompañado el certificado de inicio de tratamiento terapéutico por parte del demandado.

En despacho del 29/11/2024 se agrega el informe de la SMGJyD, por lo que da cuenta que seguirían las situaciones de violencia verbal, y atento lo informado se intima nuevamente al demandado a dar estricto cumplimiento a las medidas de protección dispuestas.

En fecha 3/1/2025 se dispone intimar nuevamente al demandado a dar cumplimiento a las medidas dispuestas, poniéndose en conocimiento el nuevo incumplimiento al Ministerio Público Fiscal a fin de la investigación por el delito de desobediencia judicial, ante el nuevo episodio ocurrido según denuncia ante la Comisaria de la Mujer la actora, y por providencia del 15/01/2025 hace efectivo el apercibimiento e impone una multa por incumplimiento de pesos $100.000 al demandado y en favor de la actora, disponiéndose ampliar por tres meses la prohibición de acceso y acercamiento del Sr. <Persona 1> hacia los menores de edad, <Persona 3>, <Persona 6> y <Persona 1>.

Que el día 06/03/2025 la jueza aquo dispuso: “En atención a la naturaleza de los hechos denunciados, los antecedentes de violencia

familiar, encontrándose vigentes las medidas de protección ordenadas en fecha 21/11/2024 y teniendo en especial consideración la actitud desaprensiva evidenciada por el denunciado respecto al acatamiento de las órdenes judiciales, INTIMO a <Persona 10> …a dar cabal cumplimiento con la medidas ordenadas en autos, a saber: "la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <Persona 10>, <DNI 1>, hacia <Persona 2>, (…) haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de las víctimas, con restricción a su residencia habitual ..., provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública..." y a CESAR EN FOMA INMEDIATA toda conducta o actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, afecten la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de la <Persona 11> y su grupo familiar, bajo apercibimiento de disponer multa, la suspensión de su licencia de conducir y/u otras medidas de mayor entidad a fin de garantizar su efectivo cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto por el art. 9 de la Ley XV N° 12…" y remite nuevamente al MPF para conocimiento de los nuevos hechos denunciados.

Que de los nuevos hechos denunciados por la <Persona 11> en fecha 05/03/2025 ante la Comisaría de la Mujer (Denuncia digital N° 303/2025) relata

que, tras reiteradas denuncias previas contra su ex pareja, recibió un botón antipánico hace dos semanas. El segundo episodio de alerta ocurrió el viernes 28 de febrero de 2025, alrededor de las 19:15 hs, mientras circulaba en el vehículo de un amigo por la intersección de <Lugar 1> y <Lugar 2>. El dispositivo comenzó a sonar, indicando la proximidad de su ex pareja, y continuó emitiendo alertas durante su recorrido hasta la feria La Saladita y posteriormente por varias calles hasta llegar a la Comisaría Quinta. Allí, el botón volvió a activarse, pero los efectivos solo le recomendaron realizar la denuncia formal, lo cual no pudo concretar por falta de transporte. Aunque no logró visualizar directamente a su ex pareja, sí observó una camioneta negra con vidrios polarizados y una calcomanía "Loma Ávila" que coincidió con la activación del dispositivo. Desde entonces no ha habido nuevos episodios, pero manifiesta temor por su integridad y la de sus hijos, quienes se encuentran angustiados, y evalúa la posibilidad de abandonar la ciudad para resguardar su seguridad.

Que por ID 1827164, renunció la apoderada letrada del demandado.

El 11/03/2025 la <Persona 11> efectúa nueva denuncia contra el demandado en este caso respecto a sus dos hijos menores de edad por presunto ASI, dándose trámite a un nuevo expediente bajo N.° 654/2025 y disponiéndose nuevas medidas por el término de cuatro meses de prohibición de acceso y acercamiento hacia la <Persona 11> y por dos meses respecto de sus hijos.

Por ID 1836264 se incorpora informe de la SMGJyD, que da cuenta de entrevista llevada a cabo el 30/01/2025 por la que <Persona 2> expuso una situación de violencia persistente por parte de su ex pareja, <Persona 1>, quien desde enero de 2024 la hostiga diariamente, afectando gravemente la salud física y mental de ella y sus hijos. Entre los episodios más graves destacan: el intento de interceptarla con una camioneta el 11/01/2024, el ingreso al domicilio y robo de documentación el 21/11/2024, y el intento de irrupción forzada en su vivienda el 29/10/2025. Además, <Persona 1> merodea constantemente su casa, incluso caminando por el techo, y su conducta se intensifica los fines de semana, posiblemente agravada por el consumo problemático de sustancias. <Persona 2> cuenta con medidas de prohibición de acercamiento, rondines y botón antipánico, aunque denuncia que los rondines no se están cumpliendo. El hostigamiento le impide asistir a espacios terapéuticos y afecta el bienestar y derechos básicos del grupo familiar. Oportunidad en la que recomienda la Secretaría de la Mujer informante reforzar las medidas de protección para garantizar su seguridad y la de sus hijos.

Por ID 1842526 se presenta el demandado con nueva letrada y confiere apoderamiento art. 48 del CPr. lo que se provee el 25/03/2025. Siguiendo presentación del demandado por ID 1855354, por la que niega las denuncias de incumplimiento, que como posee tobillera electrónica este medio es certero para determinar su ubicación exacta el día

28/02/2025, que siendo objeto de investigación penal espera los avances del mismo para informarlo inmediatamente. Refiriéndose luego el reinicio de su tratamiento psicológico.

Por ID 1901213 manifiesta el demandado el pago de los alimentos para con sus hijos transfiriendo la suma de $555.000 a la cuenta bancaria de la actora.

Se solicita la prórroga de las medidas en autos dispuestas a favor de los niños <Persona 6> e <Persona 3> considerando antecedentes de la presente causa y conexa acumulada (Expte. 654/2025), lo que se dispone por proveído del 03/06/2025.

Se incorpora intervención del ETI del 17/06/2025 (N° 48073), allí se informa que <Persona 2> vive con sus tres hijos, siendo la principal figura de cuidado, mientras que <Persona 1> reside solo y mantiene un rol económico periférico. La adolescente <Persona 1> continúa sin acceso a la escolaridad desde julio de 2024, lo que agrava su vulnerabilidad.

Se describen episodios de violencia y conductas abusivas por parte de <Persona 1> hacia sus hijos, como invasión de la intimidad en contextos de consumo de alcohol, sin registro de reflexión ni disposición a modificar sus comportamientos. Aunque muestra preocupación por el bienestar material de los niños, no logra conectar con sus necesidades emocionales. <Persona 2>, aunque protectora, también presenta limitaciones estructurales derivadas de su historia traumática, lo que dificulta el ejercicio pleno de los cuidados.

El equipo técnico recomienda no reanudar el régimen de comunicación paterno-filial, dada la falta de cambios en el posicionamiento de <Persona 1>. Se sugiere su incorporación a dispositivos de abordaje de masculinidades, y que <Persona 2> reciba acompañamiento terapéutico continuo. Se insiste en la intervención del SPD para elaborar un plan integral que contemple la situación educativa de <Persona 1>, el impacto en <Persona 6> e <Persona 3>, y el seguimiento de la denuncia en curso ante el MPF.

Sugerencias que son receptadas por el juzgado de primera instancia en fecha 24/06/2025, suspendiéndose el régimen de comunicación entre <Persona 10> y sus hijos en forma preventiva a fin de protegerlos en su integridad psicofísica por el término de dos meses, disponiéndose también intimarlo a integrar espacio de masculinidades, así como nueva intervención del SPD y de la Secretaria de la Mujer.

Que por despacho el 08/07/2025 se dispuso prorrogar las medidas dispuestas en protección de la <Persona 11>, prohibiéndose el acceso y acercamiento del demandado <Persona 1> con restricción de no menos de 200 metros de la víctima, y a su residencia habitual. Agregándose el nuevo informe de la Secretaría de la Mujer (SMGJyD) en ID 1976116, motivado en solicitar se autorice el traslado desde Comodoro Rivadavia hacia la ciudad de Trelew de la <Persona 11> y sus hijos, por la vivencia sistemática de situaciones de violencia por razones de género. Menciona el informe los dos

últimos hechos ocurridos en las últimas semanas de Junio/2025 en el que <Persona 2> según refiere "Es apuntada con un arma en su cabeza, por un hombre desconocido quién le remarcó que dejara de realizar denuncias sino de lo contrario se atuviera a las consecuencias", y por otro lado refiere a otro hecho por el que ingresan personas desconocidas al patio de su domicilio, a lo que agrega mencionar la investigación en curso por presunto ASI de <Persona 1>, para con unos de sus hijos, y las medidas de protección de prohibición de acercamiento en favor de los 3 hijos. Relata <Persona 2> que aun contando con esas medidas y botón antipánico, son insuficientes para garantizar la seguridad.

La Secretaria de la Mujer dice que <Persona 2> se encuentra en situación de vulnerabilidad social, sin posibilidad de insertarse en el mercado formal de trabajo dado los recurrentes hechos de violencia que le impiden circular libremente. Y que las situaciones de violencia de género que atraviesa hace 2 años aproximadamente han escalado en gravedad y riesgo, encontrándose en riesgo inminente de femicidio, siendo insuficientes las medidas dispuestas, no contando con redes de apoyo en Comodoro Rivadavia, sin embargo en Trelew cuenta con familiares de contención.

Respecto de los hijos de <Persona 2> el informe da cuenta que atraviesan episodios emocionales de ansiedad, miedo, inseguridad viéndose afectado su normal desarrollo, habiéndose abandonado sus actividades recreativas (futbol) y viéndose comprometida su asistencia a instituciones

educativas por el temor de circular por el recorrido habitual. Consideran que el cambio de centro de vida les brindará seguridad al cuidado de la salud integral de su progenitora y resguardo de su vida; por otro lado la oportunidad de recuperar el normal desarrollo de su vida cotidiana, seguridad y contención familiar.

Da cuenta el informe que la familia pone en venta la vivienda familiar en la que residen, por resultar insostenible y de riesgo de vida para el grupo familiar, y que la mayoría del mobiliario ya fue enviado a la ciudad de Trelew.

Desde el equipo de la Secretaria de la Mujer evalúan que están agotadas todas las instancias de acompañamiento, considerándose prioritaria la respuesta judicial dada la gravedad de la situación, por lo que consideran el urgente cambio del centro de vida de la <Persona 11>, hijos e hija.

Cuestión que es solicitada acompañándose el informe anterior por ID 1976116 de fecha 07/07/2025 por la parte actora, requiriendo al tribunal la modificación del centro de vida de <Persona 6>, <Persona 3> y <Persona 1> a la ciudad de Trelew.

Y por ID 1977001 de fecha 14/07/2025 la actora solicita la prórroga de la asistencia alimentaria a cargo del demandado, por resultar un aporte fundamental para solventar necesidades básicas de sus hijos y propias, considerando los antecedentes de violencia de las actuaciones, el rol desempeñado durante la convivencia. Por ello peticiona asistencia alimentaria a favor de sus hijos <Persona 3>, <Persona 6> y <Persona 1> una suma equivalente

al 25% mensual que no sea inferior a $700.000 de los haberes del demandado y un suma del 7% que en ningún caso sea inferior a $250.000 a favor de la actora.

Que motivo de ello, es que se dicta la resolución cuestionada por el demandado que dispone "ampliar la medida dispuesta en fecha 8/7/2025 y fija provisoriamente por el término de dos meses la cuota alimentaria a cargo del demandado <Persona 10>, y en favor de: <Persona 3>, <Persona 6> y <Persona 1> (hijos de la <Persona 11>) en el 25% mensual, suma no inferior a $ 700.000, y en favor de la <Persona 11> en el 7% mensual, suma no inferior a $200.000, de los haberes del demandado de la firma empleadora.

III. Sintetizados así los antecedentes fácticos del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

Recordamos que, la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (*cfr.* Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85).

La ley provincial XV N° 12 en su art. 4 conceptualiza los distintos tipos de violencia (física, psicológica o emocional, económica y sexual) y establece que son sujetos pasivos tanto la mujer como niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta normativa debe ser engarzada con

la doctrina internacional de Derechos Humanos como lo prevé la Constitución y el Código Civil y Comercial (art. 2) y se ha reafirmado en pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia que debe armonizarse la interpretación de la situación de violencia planteada desde la óptica de las normas constitucionales y convencionales.

No se trata de una opción, es una obligación de los actores judiciales que compromete la responsabilidad que el Estado Argentino asumió al suscribir los instrumentos internacionales (Sentencia 88/SRE/2016 del 21/10/2016).

En el caso bajo análisis, las denuncias efectuadas por la actora reflejaron la situación de violencia física, psicológica y económica que autorizó la imposición de medidas, incluso no escapa al tribunal que todo el grupo familiar constituido por la <Persona 11> e hijos tuvo que mudar su residencia a otra ciudad motivada por los padecimientos de violencia cuyos informes calificaba de “inminente femicidio”.

Es que aquí el cuestionamiento efectuado por el recurrente no puede prosperar, pues los hechos denunciados encuadran dentro los tipos de violencia previstos en el art. 4 Ley XV Nro. 12 y la medida fue adoptada conforme las pautas que señalan la normativa nacional y supranacional aplicable.

Los agravios no resultan procedentes, pues en casos como el analizado los operadores judiciales deben actuar de conformidad con los principios que informan la temática en cuestión: principio de protección de la víctima y de la familia; principio

de urgencia; principio de integridad; principio de aplicación general; y principio de accesibilidad para no demorar o frustar la protección debida a las víctimas y evitar eventuales peligros (considerandos Ac Plenario N° 4426/16, S.I. N° 88/SRE/2016).

La Ley XV N° 12, otorga facultad al juez –ante la simple denuncia- de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado, la exclusión de la vivienda del denunciado, la prohibición del acceso y acercamiento al domicilio del damnificado, el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, excluyendo al denunciado entre otras y de fijar alimentos provisorios (art. 9).

Se ha ponderado que los alimentos provisorios en el contexto de un procedimiento de violencia familiar, persigue que, frente a la exclusión del hogar del alimentante, no se paralice la obligación alimentaria, sino que ésta subsista a efectos de proteger los derechos de las personas en situación de violencia, evitándose que las mujeres permanezcan en situaciones violentas por falta de independencia económica y ello importe una forma de violencia y coerción (cfr.: Ortiz, Diego O.: "Reflexiones sobre los alimentos provisorios en el procedimiento de violencia familiar, MJD10037, 15/09/16).

Remarcándose que el agravio dirigido a cuestionar la legitimidad de la adolescente <Persona 1> y la <Persona 11> queda descartado por expresa aplicación del art. 2° de la Ley XV-12, pues como se señaló las personas víctimas de violencia como

son las nombradas –en riesgo de vida como se las calificó- se encuentran facultadas para solicitar y recibir medidas a su favor, sean o no convivientes y aunque el vínculo se hubiera extinguido, comprendiéndose a su vez a las personas bajo guarda, tutela y curatela.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado el día 18/07/2025 (ID 1977935) y confirmar la resolución dictada el 15/07/2025.

Dejar asentado, en razón de la corrección pedida en el recurso, que los nombres de los hijos menores de edad son: <Persona 3> (<DNI 2>) nacido el 05/06/2019; y <Persona 6> (<DNI 3>) nacido el 18/12/2015, según constancia agregada al ID 1595377.

IV. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A fin de regular los honorarios, se tendrá presente, la labor profesional, el resultado obtenido y demás pautas de los arts. 5 a 8 y 13 de la ley de honorarios XIII N° 4 y 15 DJCH.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado el día 18/07/2025 (ID 1977935) y confirmar la resolución dictada el 15/07/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido conforme el considerando

respectivo. Regular los honorarios profesionales de las letradas de la parte actora, <Persona 13>. <Persona 5>, <Persona 7> y <Persona 8>, en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus, y a la letrada del demandado, Dra. <Persona 9>, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Dejar asentado que en razón de la corrección solicitada en el recurso los nombres de los menores de edad son: <Persona 3> (<DNI 2>) nacido el 05/06/2019; y <Persona 6> (<DNI 3>) nacido el 18/12/2015.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°712 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS